Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

**DOCTOR**

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**SECRETARIO GENERAL**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Apreciado Dr. Lacouture,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

**ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**

**Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas**

**y el Municipio de Galapa**

**PROYECTO DE LEY NO \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°**. **OBJETO**. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público. Así mismo, garantizar una participación mínima de mujeres étnicas dentro de lo establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.

**ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE MÁXIMO NIVEL DECISORIO Y OTROS NIVELES DECISORIOS.** Para efectos de la presente Ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el correspondiente a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Los “otros niveles decisorios” para efectos de la presente Ley corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

**ARTÍCULO 3.** **PARTICIPACIÓN.** Se garantizará la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios sean desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.

**ARTÍCULO 4. PARTICIPACIÓN EN LOS NOMBRAMIENTOS POR SISTEMA DE LISTAS.** Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del quince por ciento (15%) correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.

**PARÁGRAFO. EXCEPCIONES.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

**ARTÌCULO 5.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:

**ARTICULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS.** El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 7. Vigilancia y seguimiento.** La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.

**ARTICULO 8.** **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Cordialmente,

**ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**

**Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas**

**y el Municipio de Galapa**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **ANTECEDENTES E INICIATIVAS ANTERIORES.**

En la legislatura pasada 2018 – 2022, se suscribieron varias iniciativas legislativas que buscaban mejorar las condiciones de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, por medio del establecimiento de medidas que les permitían ampliar y mejorar su participación laboral ocupando cargos en niveles decisorios en las distintas entidades del poder público.

Prueba de ello fue el Proyecto de Ley No 225 de 2021 Cámara cuyos autores fueron los Honorables Congresistas Juan Luis Castro Córdoba, Milton Hugo Angulo Viveros, Jhon Arley Murillo Benítez, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Lozada Vargas, Astrid Sánchez Montes De Oca, Carlos Julio Bonilla Soto, Faber Alberto Muñoz Cerón, Hernán Banguero Andrade, Fabio Fernando Arroyave Rivas y Jorge Méndez Hernández. Esta iniciativa se sumó a los Proyectos de Ley No 187 de 2020 Cámara y 275 de 2020 Cámara, los cuales fueron acumulados por su concordancia en sus unidades de materia.

Dichas iniciativas recibieron conceptos y comentarios positivos por parte de distintos Ministerios, Entidades del orden Nacional y de organizaciones civiles ya que enmarcaban una garantía para que la población NARP tuviera acceso a cargos públicos y participación en la administración pública de manera real y efectiva. Evidenciaban además los mandatos de la constitución; no discriminación e igualdad.

No obstante, desafortunadamente todas estas iniciativas no salieron adelante y fueron archivadas en su trámite legislativo.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas una debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, además de garantizar una participación mínima del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.

Este Proyecto de Ley contiene 8 artículos incluida su vigencia;

El artículo 1 establece el objeto que pretende instaurar mecanismos que garanticen una participación justa de las comunidades NARP e Indígenas en cargos laborales de nivel decisorio en Colombia, además de un espacio de mujeres étnicas en lo establecido en la Ley de Cuotas.

El artículo 2 contempla para esta Ley los conceptos de “máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios” enmarcados en los artículos 2 y 3 de la Ley 581 de 2000.

Los artículos 3 y 4 establecen la participación de los NARP e Indígenas en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público y en el sistema de lista, como mínimo el 15%. Y exceptúa a los cargos de carrera y cuyo ascenso sea por mérito.

El artículo 5 modifica el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, estableciendo un porcentaje mínimo de participación del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% de lo estipulado en la Ley de Cuotas.

El artículo 6 establece la promoción de la participación de las comunidades NARP e Indígena en espacio de decisión de la sociedad civil, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior.

El artículo 7 establece que la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

El artículo 8 establece la vigencia.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**

Aunque la presente iniciativa legislativa establece medidas para garantizar espacios laborales para las comunidades NARP e Indígenas en el sector público, es importante conocer el estado de la inclusión laboral étnica en Colombia desde el sector privado.

De acuerdo con el más reciente censo realizado por el DANE en el año 2018, que fue publicado en noviembre de 2019, como grupos étnicos en el país tenemos los negros, afrocolombianos, mestizos, raizales, palenqueros, indígenas, y los ROM (o población nómada).

**¿Cómo está la participación de las Comunidades Étnicas en el sector laboral?**

El informe de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- (2019)[[1]](#footnote-1) titulado “*La Inclusión de Minorías Étnicas: Una ventaja competitiva para las empresas en Colombia”* menciona que, de acuerdo a una investigación del Centro Nacional de Consultoría, los afrocolombianos e indígenas ocupan las posiciones más bajas en la pirámide ocupacional, pues a nivel directivo el 62% de los empleados son blancos, el 30% mestizos, el 6% afrocolombianos y un 1% población indígena.

A nivel administrativo se acrecienta la desigualdad ya que el 50% de los empleados son blancos, 44% mestizos, 3% afrocolombianos y 0% son indígenas (ANDI, 2019); en este estudio no se menciona otros grupos étnicos.

Estas cifras reflejan la escasa participación de la población NARP e indígena en la vida productiva de la sociedad colombiana, que según la el Centro Nacional de Consultoría puede obedecer a diferentes barreras de diferente naturaleza y trasfondo social y económico complejo tales como, “analfabetismo; rezago escolar; hacinamiento crítico; pobreza e inamovilidad social; relación con cultivos ilícitos; violencia y desplazamiento forzado” [[2]](#footnote-2).

De acuerdo con un estudio experimental “Discriminación Racial en el Trabajo” realizado por la Universidad de los Andes y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, construyeron hojas de vida con información al azar como procedencia de escuelas privadas y públicas, lugar de nacimiento en Bogotá y otras ciudades, incluyendo además fotografías de 16 voluntarios con características fenotípicas propias de comunidades NARP, enviándolas a 700 vacantes de empleo. El resultado arrojó que la probabilidad de ser llamado a entrevista a una persona de piel blanca es del 19%, que contrasta con tan solo un 9% de probabilidad de una persona negra o afrodescendiente[[3]](#footnote-3).

La presente iniciativa tiene en cuenta las conclusiones de la ***“Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”***, creada mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, con el objeto de identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar al Gobierno Nacional recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y realización efectiva de sus derechos.

Hay que recordar que según los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 realizado por el DANE[[4]](#footnote-4), la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera asciende a 2’982.224 presentándose una reducción del 30,8% con relación a Censo General 2005 en la que se habían censado a 4’311.757.

El 25 de noviembre de 2019, el DANE determinó ante la Comisión Primera de Cámara de Representantes que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera es de 4’671.160, aunque las organizaciones consideran que esta cifra es baja a la realidad colombiana.

El DANE ha publicado datos sobre mercado laboral de comunidades étnicas; a continuación, se describe información del periodo (septiembre 2018 a agosto 2021) de Población ocupada, desocupada e inactiva según autorreconocimiento étnico-racial.



Grafica 1 – Fuente: DANE, GEIH

La grafica 1 muestra la diferencia entre la población ocupada, desocupada e inactiva autorreconocida reflejando que es mucho menor respecto a la población que no pertenece a etnias.

Es imperante el establecimiento de iniciativas que enmarquen igualdad de oportunidades para garantizar la participación equitativa de la población NARP e Indígena en todas las instancias de decisión del Estado. La discriminación y el racismo han sido prolongadas en el tiempo y esta población sigue afrontando sus consecuencias.

Diversos procesos investigativos apelan a la consolidación de un nuevo modelo inclusión social que eliminen barreras de las relaciones humanas y las brechas de desigualdad económica, social y cultural, ello obedece a que en materia laboral las comunidades afrodescendientes e indígenas las circunstancias derivadas del conflicto armado y la discriminación étnico-racial restringen las oportunidades de acceso al empleo en igualdad de oportunidades respecto a la sociedad mayoritaria, además son comunidades más vulnerables a la explotación de la fuerza de trabajo y a recibir menor remuneración económica. A lo anterior se suma la desigualdad de género, pues las mujeres son las que más padecen discriminación racial, labora, económica, política y cultural en relación con los hombres (Palacios, Mondragón; 2021)[[5]](#footnote-5).

1. **MARCO NORMATIVO.**

La iniciativa contempla aspectos establecidos en la CPC;

***Artículo 13.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***Artículo 40.*** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*1. Elegir y ser elegido.*

*2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

*3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

*4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

*5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*

Esta iniciativa enmarca lo dispuesto en las diversas normas jurídicas:

**Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.**

Establece mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

**La Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.**

**Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)**

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, siendo ratificado por nuestro país en septiembre del año 2008, entrando en vigencia el 15 de septiembre del año 2009.

Refleja el consenso de los mandantes tripartitos (representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores), de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Por su parte, la Ley 581 de 2000, *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”*. Dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

*“a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;*

*b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;*

*c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las “minorías” en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;*

*d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes.” [[6]](#footnote-6)*

1. **MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN ACTUAL.**

La presente iniciativa legislativa modifica solamente el artículo 4 de la Ley 581 de 2000 Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13), [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#40) y [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#43) de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ACTUAL** | **ARTÍCULO SUGERIDO EN ESTE PROYECTO DE LEY** |
| **ARTICULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:  a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%;  b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%.  **PARAGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. | **ARTÌCULO 5.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:  **ARTICULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:  a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%, **mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.**  b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%, **mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.**  **PARAGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. |

1. **IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas** (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.**

**Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**” (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, se manifiesta que la presente iniciativa no genera impacto de carácter fiscal.

1. **POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

1. **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
2. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
3. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
4. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
5. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
6. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Cordialmente,

**ANA ROGELIA MONSALVE ÀLVAREZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**

**Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas**

**y el Municipio de Galapa**

1. <https://www.andi.com.co//Uploads/Paper%20Minorias%20Etnicas%20Lectura_637068180307564233.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/como-esta-el-tema-de-inclusion-laboral-etnica-en-colombia> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/como-esta-el-tema-de-inclusion-laboral-etnica-en-colombia> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.redalyc.org/journal/280/28066593024/> “Precariedad laboral en población afr odescendiente e indígena agravada por el conflicto armado en Colombia”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia. [↑](#footnote-ref-6)